



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACIÓN COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No.**

**DE 2021**

( )

*Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021*

**EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 4°, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 10° del Decreto 4062 de 2011, y los artículos 2,5,6,7,8,12,13,15,19 y 20 del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran la República y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo, indica que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 100 de la Constitución Política, dispone que los extranjeros gozarán en el territorio de la República, de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley. Lo anterior, de acuerdo con el principio de igualdad de derechos y deberes entre los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2.2.1.11.2. del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015, establece que es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros, así como regular el ingreso y salida de

Continuación de la Resolución “*Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021*”

nacionales del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Que adicionalmente, el Decreto 1067 de 2015 en su Título 3, Capítulo 1 contiene las medidas de protección internacional de los extranjeros solicitantes del reconocimiento de la calidad de refugiado.

Que mediante el Decreto Ley 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Ley 4062 de 2011 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, le compete llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.

Que el Gobierno Nacional en atención a la dinámica de la frontera con Venezuela y teniendo en cuenta que los habitantes de esta zona requieren movilizarse al territorio colombiano sin ánimo de establecerse, otorgó la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF) como medida de flexibilización migratoria en favor de estos ciudadanos venezolanos, que requieren abastecerse de bienes y servicios, acudir a citas médicas y otras actividades.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP) como un mecanismo de facilitación migratoria para los migrantes venezolanos, que permitiera preservar el orden interno y social, evitar su explotación laboral y permitir su permanencia en condiciones dignas en el país.

Que con base en la anterior normativa se han expedido Permisos Especiales de Permanencia (PEP) a los migrantes venezolanos que se encuentran en territorio colombiano, en cada una de las fases establecidas por el Gobierno Nacional, permitiendo a este sector de la población acceder a las ofertas institucionales del Estado.

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Resolución 5797 del 25 de julio de 2017	Por medio de la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia	28/07/2017	03 de agosto de 2017	31 de octubre de 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Resolución 0740 del 05 de febrero de 2018	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia	02/02/2018	07 de febrero de 2018	07 de junio de 2018
Resolución 6370 del 01 de agosto de 2018	Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Especial de Permanencia - PEP creado mediante Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su otorgamiento a las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1288 del 25 de julio de 2018	02/08/2018	02 de agosto de 2018	02 de diciembre de 2018
Resolución 10064 del 03 de diciembre de 2018	Por la cual se modifica el párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 6370 de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones	02/08/2018	03 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
	Exteriores.			
Resolución 10677 del 18 de diciembre de 2018	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.	17/12/2018	27 de diciembre de 2018	27 de abril de 2019
Resolución 2540 del 21 de mayo de 2019	Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) creado mediante Resolución 5797 de 2017, en virtud del Memorando de Entendimiento suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 13 de mayo de 2019.	13/05/2019 MOU	24 de mayo de 2019	22 de julio de 2019
Resolución 2634 del 28 de mayo de 2019	Por la cual se establece el procedimiento dirigido a renovar el Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante la	Requisitos Resolución 5797 de 2017	04 de junio de 2019	30 de octubre de 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
	Resolución número 5797 de fecha 25 de julio de 2017, otorgado entre el 3 de agosto de 2017 y el 31 de octubre de 2017.			
Resolución 3548 del 03 de Julio de 2019	Por medio de la cual se crea un Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP)	Haber solicitado reconocimiento de la condición de refugiado entre el 19 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018 y contar con la autorización de la CONARE para su expedición	15 de septiembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Resolución 0740 del 05 de febrero de 2018	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.	Ser titular del PEP otorgado entre el 07 de febrero de 2018 y el 7 de junio de 2018.	23 de diciembre de 2019	6 de junio de 2020
Resolución 0240 de 23 de enero de 2020	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia - PEP, creado mediante Resolución 5797	29/11/2019	29 de enero de 2020	29 de mayo de 2020

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
	del 25 de Julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.			
Decreto 117 de 2020	Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).	Para irregulares venezolanos	3 de febrero de 2020	Por la duración del contrato.
Resolución 1667 de 2 de julio de 2020	Por la cual se establece el procedimiento dirigido a renovar el Permiso Especial de Permanencia PEP otorgado a las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, reglamentado mediante Resolución 6370 de 2018, modificada por la Resolución 10064 de 2018 y, otorgado entre el 1 de agosto de 2018 y el 21 de diciembre de 2018.	Ser titular del PEP RAMV otorgado entre el 1 de agosto de 2018 a 21 de diciembre de 2018.	4 de julio de 2020	Hasta un día antes del vencimiento del PEP RAMV.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Resolución 2185 de 28 de agosto de 2020	Por la cual se establece un nuevo término para la renovación del PEP otorgado entre el 3 de agosto y el 31 de octubre de 2017, y el 7 de febrero de 2018 y el 7 de junio de 2018, y se dictan otras disposiciones sobre la materia	Ser titular de PEP otorgado entre el 3 de agosto y el 31 de octubre de 2017 y el 07 de febrero de 2018 y el 07 de junio de 2018 sin haber renovado conforme a los términos establecidos por el Gobierno Nacional.	1 de septiembre de 2020	31 de diciembre de 2020
Resolución 2502 de 23 de septiembre de 2020	Por la cual se implementa un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia - PEP, establecido mediante Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores	Estar en Colombia al 31 de agosto de 2020	15 de octubre de 2020	15 de febrero del 2021

Que conforme lo dispuesto por el Decreto 542 de 2018 se creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), el cual fue llevado a cabo por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo entre el 6 de abril y el 8 de junio de 2018, y se logró el registro de 432.587 nacionales venezolanos, de los cuales, posteriormente, solo 281.778 accedieron al Permiso Especial de Permanencia – PEP.

Que, de acuerdo con las cifras consolidadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al 31 de enero de 2021, se han otorgado 720.113 Permisos Especiales de Permanencia (PEP) en todas sus fases y que, a pesar de las medidas de flexibilización adoptadas, se han evidenciado grupos de población migrante venezolana que no cumplen con los requisitos establecidos en dichas medidas y que no cuentan con su cobertura. Así mismo, no todos los beneficiarios de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) han logrado obtener una visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que ha generado la prórroga de las cuatro fases para los permisos vencidos.



Continuación de la Resolución “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”

Que teniendo en cuenta que existe un importante grupo de migrantes venezolanos que no cuentan con pasaporte vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia profirió la Resolución 872 del 5 de marzo de 2019, “Por la cual se dictan disposiciones para el ingreso, tránsito y salida del territorio colombiano, para los nacionales venezolanos que porten el pasaporte vencido”, a través de la cual se adoptaron las medidas pertinentes para autorizar el ingreso, tránsito, permanencia y salida de estos migrantes.

Que a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional mediante las medidas de flexibilización migratoria, de acuerdo con las cifras consolidadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con corte al 31 de enero de 2021, el ingreso de migrantes venezolanos al territorio nacional con intención de permanencia continúa en ascenso. En efecto desde el mes de septiembre de 2019 se evidencia que el número de migrantes venezolanos con estatus migratorio irregular corresponde a un porcentaje mayor que aquellos cuya situación se haya regularizado.

Que a su vez, dadas las características físicas del Permiso Especial de Permanencia (PEP) en cada una de sus fases, y la necesidad de los migrantes venezolanos de integrarse de forma efectiva al país, se han presentado casos de falsedad de este documento promovidos por organizaciones delincuenciales que exigen cobros para su expedición.

Que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) en cada una de sus fases, carece de los elementos de seguridad mínimos para un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica, entre otros, por lo cual se han presentado casos de falsedad de este documento promovidos por organizaciones delincuenciales que exigen cobros para su expedición.

Que la falta de información completa y en tiempo real de la población migrante venezolana que se encuentra en condición migratoria irregular en el territorio colombiano, genera un posible incremento de criminalidad, derivado en parte de la falta de oportunidades laborales y acceso a los servicios básicos, generando un impacto económico negativo para los fines del Estado.

Que algunos de los migrantes venezolanos no tuvieron la posibilidad de acceder a las medidas de flexibilización migratoria, y continúan en el territorio nacional de manera irregular, y por lo tanto se encuentran expuestos a situaciones de explotación laboral, violencia física, psicológica, sexual y de género, xenofobia, explotación infantil, entre otras, que implican la violación de sus derechos fundamentales.

Que los niños, niñas y adolescentes por su edad, género, nacionalidad y situación migratoria, se encuentran aún más expuestos a las formas de violencia señaladas anteriormente. La Convención sobre los Derechos del Niño, que fue incorporada a la normativa colombiana a través de la Ley 12 de 1991, entre otras disposiciones, en su artículo 2 establece que los estados respetarán los derechos enunciados en la Convención a cada niño o niña sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, y el artículo 20 indica que los menores de edad que temporal o permanentemente estén privados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.



Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

Que tal y como lo establece la Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño, los niños, niñas y adolescentes que están no acompañados o separados son particularmente vulnerables a ser víctimas de hechos que atentan contra su dignidad e integridad, debiendo los estados tomar medidas que garanticen el disfrute de sus derechos. Dentro de esas medidas, se debe propender por el acceso a mecanismos de protección temporal, como el que establece el Decreto 216 del 1 de marzo del 2021, que a través del Permiso por Protección Temporal (PPT), se les permite el acceso y disfrute de sus derechos, traduciéndose en una medida de protección integral fundada en el principio de no discriminación, interés superior, prevalencia de derechos y que está orientada a la búsqueda de soluciones estables y duraderas.

Que en el ámbito nacional, la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, establece en su artículo 4 que las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia resultan aplicables a todos los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en territorio nacional. El artículo 96 de la misma Ley indica cuáles son las autoridades competentes para el restablecimiento de derechos de los menores de edad, mientras que el artículo 99 señala la iniciación de la actuación administrativa y el artículo 100 el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Que por otra parte y frente a la situación particular de la niñez y adolescencia, se ha requerido un aumento exponencial de las capacidades del sector educativo en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media. Si bien los niños, niñas y adolescentes venezolanos pueden acceder a los niveles mencionados, los que no tienen una situación migratoria regular, se enfrentan a diversas barreras, como la obtención de títulos de bachiller, el otorgamiento de diplomas de grado y certificaciones, recibir los resultados de las pruebas de estado, el acceso a otros niveles educativos y a procesos de formación complementaria.

Que en condiciones migratorias regulares, los nacionales venezolanos pueden integrarse de manera productiva a la vida laboral y social, generando para sí mismos y para sus familias condiciones de vida dignas y aportes importantes para el crecimiento y desarrollo económico del país.

Que a causa de la crisis política, social, humanitaria y económica que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, agudizada y prolongada en el tiempo, la población migrante caracterizada para el año 2017 y frente a la cual fueron proyectadas las medidas de flexibilización antes descritas, ha pasado del ánimo de permanencia transitoria en territorio nacional a la necesidad de establecerse de manera temporal ante el riesgo que representa para su integridad la opción de retorno a su país de origen.

Que por las circunstancias antes descritas, el ingreso de manera irregular al territorio nacional ha ido en aumento, a pesar de las medidas iniciales de flexibilización migratoria establecidas, ocasionando el surgimiento de una economía ilegal ante el estado de necesidad de la población migrante, mediante la exigencia de pagos u otros beneficios a cambio de ingresar al país evadiendo los Puestos de Control Migratorio legalmente establecidos en zonas de frontera, convirtiéndose en víctimas de delitos como el tráfico ilícito de migrantes, entre otros delitos transnacionales.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021*”

Que los delitos de los cuales dicha población es susceptible de ser víctima al acceder al territorio nacional evadiendo los Puestos de Control Migratorio legalmente establecidos, generan a su vez un riesgo para su integridad personal, que se incrementan para niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad y con discapacidad. En razón de lo anterior, resulta necesario plantear estrategias que permitan desestimular el incremento de la migración irregular, brindando facilidades a los migrantes venezolanos que ingresen a través de las zonas de frontera habilitadas por la Autoridad Migratoria, para que obtengan un documento de identificación que les permita una estancia regular en Colombia.

Que aunado a lo anterior, las posibilidades de acceso de la población migrante irregular a una Cédula de Extranjería, dependen de sus recursos económicos y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen migratorio ordinario para la expedición de una visa, por lo que resulta necesario contar con un documento de identificación con características de seguridad, para beneficio del migrante, de la sociedad y de las entidades públicas y privadas.

Que el Gobierno Nacional en desarrollo de los compromisos internacionales y con el fin de proteger los derechos de los migrantes venezolanos en Colombia, expidió el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria*”.

Que de conformidad con el precitado Decreto, es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia administrar el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, cuya finalidad es recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas, e identificar a los migrantes venezolanos que cumplen con las condiciones establecidas en ámbito de aplicación del mismo, y quieran acceder a las medidas de protección temporal.

Que es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecer los criterios de la prueba útil, pertinente y conducente que demuestre sumariamente la permanencia irregular del migrante venezolano en territorio colombiano, antes del 31 de enero de 2021, de conformidad con el principio de libertad probatoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021, es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia autorizar y expedir el Permiso por Protección Temporal (PPT) a los nacionales venezolanos que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.

Que es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la transición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) al Permiso por Protección Temporal (PPT) para los nacionales venezolanos.

Que el artículo 2 de la Ley 1804 de 2016, la cual establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia “De cero a siempre”, define que de manera articulada e intersectorial se deben promover el conjunto de acciones intencionadas y efectivas para asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo, a través de la atención integral a mujeres gestantes y niñas y niños en primera infancia.

Que en virtud del numeral 4 del artículo 7 del Decreto 4062 del 2011, es función de Migración Colombia la expedición de cédulas de extranjería, salvoconductos, permisos de ingreso y permanencia y prórrogas de permanencia y salida del país, certificados de movimientos migratorios, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional. La expedición de los permisos, conforme al artículo 2.2.1.11.2. del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015, es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado y seguridad nacional.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria, ejerce la función de vigilancia y control migratorio de los extranjeros en todo el territorio nacional; labor orientada al cumplimiento de los fines esenciales del estado colombiano, por lo que la autorización de permisos de ingreso y permanencia está subordinada a la protección del interés general, la vida, la convivencia pacífica y la paz, dentro del marco jurídico.

Que para el otorgamiento de permisos de ingreso y permanencia en cualquiera de sus categorías, la autoridad migratoria invoca criterios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, propios de su facultad discrecional y protección a la soberanía nacional.

Que en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal, conforme lo estableció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002, en la que señaló: *"La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido"*. Por lo tanto, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada, porque sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Que ante la especial situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados, las brechas en el acceso y permanencia en el sistema educativo y la importancia que reviste para la niñez y adolescencia venezolana el acceso a mecanismos de identificación y regularización migratoria, como una forma de protección integral y prevención de violencias, es necesario desarrollar las condiciones de acceso e implementación del Estatuto Temporal de Protección bajo los principios de corresponsabilidad, no discriminación, interés superior y prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Continuación de la Resolución “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”

Que si bien todas las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a sus funciones y competencias, procederá a verificar la validez y veracidad de la información suministrada por el migrante venezolano que acceda al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. Implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.** Impleméntese el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal como mecanismo jurídico dirigido a la población migrante venezolana, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021.

La implementación a que hace referencia el presente artículo se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). El Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y el Permiso por Protección Temporal (PPT) son gratuitos y no requieren de intermediarios.

**ARTÍCULO 2. Condiciones para Acceder al Régimen de Protección Temporal.** El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 216 de 2021:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.
4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023.

**Parágrafo 1.** Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente resolución.

## TÍTULO II

### REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS – RUMV

**ARTÍCULO 3. Del Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 216 de 2021, el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMVes de carácter individual y tiene como objeto recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente resolución, y quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT).

La inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV se llevará a cabo en dos etapas: Pre-Registro Virtual y Registro Biométrico Presencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 11 de la presente Resolución. La Autoridad Migratoria podrá adelantar el desarrollo de las etapas mencionadas, mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales.

**Parágrafo 1.** La inclusión de la información del migrante venezolano en el Registro contemplado en el presente artículo no modifica su estatus migratorio, no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni implica el otorgamiento de asilo.

**Parágrafo 2.** El tratamiento de datos personales recolectados en virtud del Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV, se realizará conforme a la Ley 1581 de 2012, su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y la Política de Tratamiento de Datos adoptada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual reposa en la página web de la Entidad.

**Parágrafo 3.** La información recolectada podrá ser compartida con las autoridades judiciales y administrativas que lo requieran, en el marco de sus funciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015 y en concordancia con el numeral 10 del artículo 4 del Decreto Ley 4062 de 2011.

**Parágrafo 4.** En concordancia con el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio cuando la información recaudada a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV, esté relacionada con el aporte de información o documentos falsos, o que induzcan a error a la Autoridad Migratoria, o con el incumplimiento de los requerimientos que le sean efectuados respecto de la información aportada.

**ARTÍCULO 4. Del plazo para realizar el Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV.** Para aquellos migrantes venezolanos a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la presente resolución, el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV estará habilitado a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta el 28 de mayo de 2022.



Continuación de la Resolución “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”

Para aquellos migrantes venezolanos a los que se refiere el numeral 4 del artículo referido, el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV estará habilitado desde el 29 de mayo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2023, última fecha en la que podrán iniciar su inscripción con el Pre - Registro Virtual y continuar con el proceso que culminará con el Registro Biométrico Presencial.

**Parágrafo 1.** Todos los migrantes venezolanos inscritos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV deberán actualizar la información solicitada por la Autoridad Migratoria cada año, o antes de este término si presentan un cambio en los datos o información registrada inicialmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 de 2015.

**ARTÍCULO 5. Requisitos para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV.** Para ser incluido en el Registro Único de Migrantes - RUMV, el migrante venezolano deberá cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 216 de 2021:

1. Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.
2. Encontrarse en el territorio nacional.
3. Presentar su documento de identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser:
  - a. Para los mayores de edad:
    - i. Pasaporte
    - ii. Cédula de Identidad Venezolana
    - iii. Acta de Nacimiento Venezolana
    - iv. Permiso Especial de Permanencia
  - b. Para los menores de edad:
    - i. Pasaporte
    - ii. Acta de Nacimiento Venezolana
    - iii. Cédula de Identidad Venezolana
    - iv. Permiso Especial de Permanencia
4. Declarar de forma expresa en el Pre-Registro Virtual del que trata el artículo 9 de la presente Resolución, la intención de permanecer temporalmente en Colombia.
5. Autorizar la recolección de sus datos biográficos, demográficos y biométricos, consentimiento previo que otorgará el ciudadano para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales.

**Parágrafo.** La vigencia de los pasaportes estará sujeta a lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO 6. De la prueba sumaria de la fecha de ingreso en forma irregular.** Para demostrar que la permanencia irregular es anterior al 31 de enero de 2021, se tendrá como prueba sumaria, aquella que no ha sido controvertida y reúne las condiciones de utilidad, pertinencia y conducencia, de conformidad con lo previsto por la Autoridad Migratoria en “El Manual de Verificación Migratoria”. En estos términos, será admitida como prueba:

Todo documento expedido por una entidad pública colombiana, dentro del ejercicio de sus funciones, que permita su individualización por sus datos personales a un

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

migrante venezolano y que evidencie su permanencia en el territorio nacional desde antes de la fecha señalada.

Todo documento emitido por una persona jurídica, inscrita en Cámara de Comercio o sometida a supervisión de autoridad de vigilancia y control de nuestro país, suscrita por el representante legal, que permita identificar por sus datos personales a un migrante venezolano y que evidencie su permanencia desde antes de la fecha señalada.

Todo documento emitido por un nacional o persona que tenga Cédula de Extranjería expedida por Colombia, que permita identificar por sus datos personales a un migrante venezolano y evidencie su permanencia en el territorio desde antes de la fecha señalada. En este caso el documento deberá contener el nombre de quien lo suscribe, número de identificación y datos de contacto, para efectos de las verificaciones pertinentes.

Los documentos e información que se pretendan hacer valer como prueba sumaria y que ya reposan en las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solo requerirán de su actualización por parte del migrante venezolano.

La Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), por sí sola, no constituye prueba de permanencia en el país.

**Parágrafo 1.** La información entregada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para probar la fecha desde la cual permanece el migrante en el territorio colombiano, se entenderá rendida bajo juramento en los términos del artículo 7 del Decreto-Ley 19 de 2012.

Se presume la buena fe de los declarantes, sin embargo, serán rechazados los documentos respecto de los cuales, se desvirtúe su autenticidad, veracidad o se evidencie que son fraudulentos, conforme las verificaciones realizadas por las entidades estatales. En este caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que resulten contrarios al ordenamiento jurídico.

**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia también podrá rechazar la prueba aportada, que no cumpla con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, o por carecer de los requisitos señalados en los numerales del presente artículo.

**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá suscribir acuerdos con entidades públicas o privadas donde repose información de migrantes venezolanos, que permitan verificar la ubicación y permanencia del extranjero en el territorio colombiano, antes del 31 de enero de 2021. También podrá realizar convenios con entidades públicas y privadas, con la finalidad de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos aportados como prueba sumaria.

**ARTÍCULO 7. Pre-Registro Virtual.** El Pre-Registro Virtual es un procedimiento en línea y gratuito, haciendo uso de medios electrónicos, a través del enlace dispuesto para tal efecto en el portal web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia <http://www.migracioncolombia.gov.co>, disponible a partir del día 5 de mayo de 2021 hasta el día 24 de noviembre de 2023.



Continuación de la Resolución “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”

El Pre-Registro Virtual incluye la caracterización socioeconómica de que trata el artículo subsiguiente.

Una vez realizado el Pre-Registro virtual, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecerá en la “Guía para la atención de Trámites de Extranjería” los mecanismos para priorizar el agendamiento del Registro Biométrico Presencial de la población de especial protección tales como niños, niñas y adolescentes, madres gestantes y lactantes, personas con discapacidad, adultos mayores, personas con necesidades especiales de salud, entre otros.

**Parágrafo:** El migrante venezolano creará su usuario y contraseña de manera individual, el cual le permitirá tener acceso a la aplicación del Pre-Registro Virtual donde deberá consignar sus datos biográficos, biométricos (fotografía) y de domicilio, así como diligenciar la encuesta de caracterización socioeconómica.

**ARTÍCULO 8. Pre-Registro Virtual Asistido.** En atención a la población que, por razones de falta de acceso a la tecnología, dificultad para conectarse a internet, inexperiencia en el uso de la tecnología, analfabetismo, personas con discapacidad y otras que se les dificulte su Pre-Registro Virtual, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a partir del 5 de junio de 2021, ubicará en las regiones puntos específicos de orientación para asistir en el proceso de Pre-Registro Virtual de los migrantes venezolanos. Para tal fin podrá gestionar el apoyo de la cooperación internacional y de otras entidades del Gobierno Nacional, así como de autoridades del orden territorial o departamental, y demás organizaciones.

**Parágrafo 1:** Los puntos de asistencia al Pre-Registro Virtual serán comunicados a los migrantes venezolanos a través de los medios de comunicación, Página Web y redes sociales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; y por medio de organizaciones, entidades e instituciones que hayan manifestado su intención de apoyo al desarrollo de este proceso, y que hayan sido autorizadas para este fin, por parte de la Autoridad Migratoria.

**Parágrafo 2:** En todo caso y de continuar vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud por medio del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, los organismos, organizaciones, entidades e instituciones que desarrollen procesos de Pre-Registro Virtual asistido, deberán cumplir con las medidas de bioseguridad que dispongan las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 9. Caracterización Socioeconómica.** En cumplimiento del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y el artículo 7 de la presente Resolución, el migrante venezolano deberá diligenciar una encuesta socioeconómica de caracterización, la cual incluirá información específica relacionada con los sectores de la salud, educación, formación, integración, inclusión, entre otros; con el fin de conocer sus condiciones en el territorio colombiano.

**Parágrafo 1.** El Pre-Registro Virtual, la encuesta socioeconómica de caracterización y el Registro Biométrico Presencial son requisitos para continuar con el trámite de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), salvo la excepción prevista en el Título IV, para niños y niñas menores de 7 años.

**ARTÍCULO 10. Constancia del Pre-Registro Virtual.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia emitirá a los migrantes venezolanos, que hayan

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

adelantado el Pre-Registro Virtual y diligenciado la encuesta de manera exitosa, la constancia de Pre-Registro la cual enviará a la dirección de correo electrónico registrada.

La citación incluirá un código de confirmación, con el cual el migrante venezolano deberá confirmar su asistencia a la cita tres (3) días antes.

La constancia de Pre-Registro Virtual no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

**ARTÍCULO 11. Registro Biométrico Presencial.** El migrante venezolano que cuente con la constancia del Pre-Registro Virtual que será remitida a la dirección de correo electrónico registrada, deberá acudir en la fecha, hora y lugar agendado en el sistema de citas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para la toma de datos biométricos de forma presencial como requisito previo para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

**ARTÍCULO 12: Puntos de Registro Biométrico Presencial.** Para el desarrollo de los procesos de Registro Biométrico Presencial, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispondrá de puntos específicos en el territorio nacional, que serán informados a través de los diferentes medios de comunicación y a los que sólo se podrá asistir en la fecha, hora y lugar señalados por la Autoridad Migratoria en la respectiva citación.

La coordinación para el despliegue logístico de Registro Biométrico Presencial estará en cabeza del Director General de la UAEMC y en su defecto por los Directores Regionales.

### TÍTULO III

#### PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

**ARTÍCULO 13. Naturaleza Jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**Parágrafo 1.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares. Así mismo, será un documento válido para

Continuación de la Resolución “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”

ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.

**Parágrafo 2.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

**ARTÍCULO 14. Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), el migrante venezolano que se encuentre contemplado dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución. Para ello los migrantes venezolanos deben:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV (Pre-Registro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 referido.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener condenas por delitos dolosos.
6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.

**Parágrafo 1.** La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud, sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

**ARTÍCULO 15. Procesos Administrativos Sancionatorios en Curso.** Con relación al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 14 de la presente Resolución, durante la vigencia del Registro Único de Migrantes – RUMV y antes del vencimiento del plazo para solicitar el Permiso por Protección Temporal (PPT) esto es, antes del 28 de mayo de 2022, el solicitante del PPT que tenga en curso un Procedimiento Administrativo Sancionatorio por incurrir en infracción migratoria por ingreso o permanencia irregular, deberá acudir a la citación que realice la autoridad migratoria para resolver de fondo su situación, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 12 del Decreto 216 de 2021.

**ARTÍCULO 16. Expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).** La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud presentada por el migrante venezolano para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT) autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado oportunamente al solicitante dentro de los siguiente 90 días hábiles a través del correo electrónico aportado.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido, en la "Guía para la atención de los trámites de Extranjería".

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera de conformidad con el artículo 22 de la presente Resolución, a menos que se presentare un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo.

**Parágrafo.** Durante la validación de información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del PPT. En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito.

**ARTÍCULO 17. Entrega Del Permiso Por Protección Temporal (PPT).** El tiempo estimado para que el Permiso por Protección Temporal (PPT) esté disponible para la entrega al migrante venezolano en los Puntos de Atención de Trámites de Extranjería, será hasta de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se realizó el Registro Biométrico Presencial del migrante venezolano. El término y forma de entrega del PPT podrá variar dependiendo de la ubicación geográfica, las condiciones de acceso y desplazamiento al lugar de entrega.

**Parágrafo.** La entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) se hará de forma presencial, previa cita otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La entrega a domicilio del Permiso por Protección Temporal (PPT) será acordada previamente con el migrante venezolano que así lo determine, debiendo asumir el costo de su entrega. La Autoridad Migratoria podrá suscribir acuerdos con el respectivo operador de transporte.

**ARTÍCULO 18. Requisitos Para La Entrega Del Permiso Por Protección Temporal (PPT).** La entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), se hará de manera personal al migrante venezolano, quien debe presentar el documento o documentos aportados en el Pre-Registro Virtual, de conformidad con el artículo 7 de la presente resolución.

**Parágrafo.** En caso de designar apoderado para reclamar el Permiso por Protección Temporal (PPT), éste deberá presentar ante la Autoridad Migratoria, el poder especial debidamente constituido, autenticado ante el notario respectivo, como lo

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

establece el inciso tercero del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, y original del documento de identificación del apoderado.

**ARTÍCULO 19. Vigencia del Permiso por Protección Temporal.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá vigencia hasta la fecha del último día en que rija el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, es decir, hasta el 30 de mayo de 2031 y no será prorrogable, salvo que el Gobierno Nacional decida prorrogarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 216 de 2021.

**Parágrafo 1.** La expedición de cualquier tipo de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al migrante venezolano, dará lugar a la terminación del Permiso por Protección Temporal (PPT).

**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia hará las anotaciones correspondientes a la vigencia del Permiso por Protección Temporal y procederá a su destrucción de acuerdo con el procedimiento establecido, en la "Guía para la atención de los trámites de Extranjería".

**ARTÍCULO 20. Cancelación.** La Autoridad Migratoria podrá cancelar el Permiso por Protección Temporal (PPT) cuando se presente uno o varios de los eventos contemplados en el artículo 15 del Decreto 216 de 2020, y de conformidad con lo establecido en Decreto Ley 4062 de 2011.

**Parágrafo 1.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) será cancelado por parte de la Autoridad Migratoria, cuando exista una orden judicial.

**Parágrafo 2:** En los términos del numeral 1º del presente artículo, se podrá cancelar el Permiso de Protección Temporal, cuando la Autoridad Migratoria advierta que el mismo fue obtenido aportando información que no corresponda a la verdad, documentos falsos o utilizados de forma fraudulenta.

**ARTÍCULO 21. Modificación del artículo 17 de la Resolución 2357 de 2020.** Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 2357 de 2020, el cual quedará así:

**"Artículo 17. Competencia.** En consonancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 10 y 23 del Decreto Ley 4062 de 2011, deléguese en los siguientes funcionarios las siguientes competencias:

<b>Director Regional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Primera Instancia y Recurso de Reposición por sanciones a infracciones graves o gravísimas.</li> <li>2. Primera Instancia y Recurso de Reposición por sanciones a infracciones moderadas.</li> <li>3. Segunda Instancia en Recursos de Apelación por sanciones a infracciones leves.</li> <li>4. Cancelación de Visas cuando se imponga medida de Deportación o Expulsión.</li> <li>5. <b><u>Cancelación de Permisos por Protección Temporal (PPT)</u></b></li> <li>6. Expulsión por facultad discrecional.</li> <li>7. Revocatoria Directa de oficio cuando existan elementos que indiquen vulneración al principio de legalidad y debido proceso."</li> </ol>
--------------------------	---



Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

**ARTÍCULO 22. Duplicado Del Permiso Por Protección Temporal (PPT).** Para la expedición del duplicado del Permiso por Protección Temporal (PPT) por pérdida o deterioro, se requerirá la denuncia o constancia de la pérdida, o la devolución del documento en mal estado. El migrante venezolano deberá pagar el costo del mismo por el valor establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**ARTÍCULO 23. Concurrencia De Permisos.** El migrante venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal (PPT), no podrá contar con ningún otro tipo de Permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de presentarse la concurrencia entre permisos, incluido el salvoconducto de permanencia (SC-2) otorgado a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Autoridad Migratoria cancelará de manera automática cualquier permiso distinto al Permiso por Protección Temporal (PPT).

En caso de concurrencia entre visa y el Permiso por Protección Temporal (PPT), se cancelará de manera automática este último.

**Parágrafo:** Una vez sea cancelado el Permiso por Protección Temporal (PPT) de forma automática según lo señala el presente artículo, se procederá con su destrucción de acuerdo con el procedimiento establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

#### TÍTULO IV

### DEL ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA MIGRANTES VENEZOLANOS CON ENFOQUE DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**ARTÍCULO 24. Aplicabilidad.** Los niños, niñas y adolescentes migrantes venezolanos son cobijados por el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, para ello deben encontrarse en algunas de las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Resolución. En todo caso, se valorará la especial situación de vulnerabilidad de los menores de edad no acompañados, separados, de aquellos que no tienen documentación, se encuentren en un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)

Para la implementación del Estatuto Temporal de Protección se aplicarán los principios de corresponsabilidad, no discriminación, interés superior, prevalencia de derechos y unidad familiar. Las disposiciones de la presente Resolución serán interpretadas de la forma que más favorezca los derechos y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 25. Registro de niños, niñas y adolescentes en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV.** El Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV, para niños, niñas y adolescentes estará habilitado en los términos contemplados en el artículo 4 de la presente Resolución, y también se compone del Pre-Registro Virtual y del Registro Biométrico Presencial.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

**Parágrafo 1:** El Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV para niños, niñas y adolescentes vinculados a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) y adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), estará habilitado durante toda la vigencia del Decreto 216 de 2021, es decir hasta el 1 de marzo de 2031.

**Parágrafo 2.** El Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV para niños, niñas, adolescentes y jóvenes venezolanos que se encuentren matriculados en una institución educativa en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media, estará habilitado durante toda la vigencia del Decreto 216 de 2021, es decir hasta el 1 de marzo de 2031.

**ARTÍCULO 26. Pre-Registro Virtual de niños, niñas y adolescentes.** Para el Pre-Registro Virtual de niños, niñas y adolescentes, deberá ser diligenciado por sus padres, adulto responsable de su cuidado o autoridad administrativa, según corresponda. Además de lo señalado en el artículo 7 de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para quienes estén acompañados por alguno de sus padres, se aportará cualquiera de los documentos enlistados en el literal b del numeral 3 del artículo 5 de esta Resolución, y el documento que dé cuenta del parentesco.
2. Para quienes estén separados de sus padres, pero en compañía de otros miembros adultos de su familia o de adultos responsables de su cuidado, además de los documentos enlistados en literal b del numeral 3 del artículo 5 de esta Resolución, se presentará el documento en original o copia donde se le otorgue el cuidado o la custodia al miembro adulto de la familia o al adulto responsable.
3. Para quienes estén en un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) y para adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), la autoridad administrativa competente solo debe aportar el auto de apertura del PARD o la providencia que impuso la respectiva sanción, según corresponda. Sin perjuicio de la presentación de otros documentos con los que cuente la autoridad administrativa, y que den cuenta de la identidad del niño, niña, adolescente o joven.
4. Para quienes no puedan aportar los documentos indicados en el literal b del numeral 3 del artículo 5 de esta Resolución, y/o en el que se otorga el cuidado o custodia a un adulto responsable, en el Pre-Registro Virtual se deben informar las razones por las cuales no se pueden aportar dichos documentos, para que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia defina las acciones a seguir en el marco del interés superior del niño, niña o adolescente de conformidad con el artículo 28 de la presente Resolución.

En todos los casos, si se realiza el Pre-Registro Virtual de forma exitosa y se diligencia la encuesta de la que trata el artículo 9 de esta Resolución, al niño, niña o adolescente se le expedirá la constancia de Pre- Registro Virtual del que trata el artículo 10 de esta Resolución. Esta constancia no es prueba de filiación, no otorga custodia o cuidado, no es documento de identidad ni constituye estatus migratorio regular.



Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

**ARTÍCULO 27. Registro Biométrico Presencial.** Los niños, niñas y adolescentes mayores de 7 años que cuenten con la constancia de Pre-Registro Virtual, hayan diligenciado la encuesta de forma exitosa y cuenten con la respectiva citación, deberán acudir con sus padres, adulto responsable o autoridad administrativa, según corresponda, para el Registro Biométrico Presencial en la fecha, hora y lugar señalados en la citación y presentar los documentos cargados en el Pre-Registro Virtual.

**Parágrafo:** Los niños y las niñas menores de 7 años que hayan adelantado de forma correcta el Pre-Registro Virtual y diligenciado la encuesta de forma exitosa, no deberán realizar el Registro Biométrico Presencial y su Permiso por Protección Temporal (PPT) le será expedido, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 28 de esta Resolución cuando a ello haya lugar.

**ARTÍCULO 28. Presuntas situaciones de amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes.** Si en cualquier etapa del Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia evidencia una presunta amenaza o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, apelando al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, deberá informar a la autoridad administrativa competente, bien sea un defensor, comisario de familia o en su defecto al inspector de policía, quien adelantará una verificación de garantía de derechos conforme lo establece el artículo 52 de la precitada Ley.

Si de la verificación de garantía de derechos por parte de la autoridad administrativa, hay lugar a la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), dicha autoridad deberá informarlo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien dará continuidad al trámite de registro y posterior expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 25 de la presente Resolución.

En caso de que la autoridad administrativa no identifique amenazas o vulneraciones a los derechos del niño, niña o adolescente, deberá informarlo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante correo electrónico, quien dará continuidad al trámite de registro y posterior expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), aun cuando no se hayan aportado los documentos señalados en el literal b del numeral 3 del artículo 5 de esta Resolución, y/o en el que se otorga el cuidado o custodia a un adulto responsable.

**Parágrafo:** Cuando la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ponga en conocimiento de la amenaza o vulneración de derechos a la autoridad administrativa, deberá allegar toda la información que tenga disponible, así como la que dé cuenta de la ubicación y datos de contacto del niño, niña y adolescente, y la de su familia o adulto responsable.

A su vez, en caso de que la autoridad administrativa, en el marco de la verificación de garantía de derechos, no logre dar con el paradero del niño, niña o adolescente, deberá informarlo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y la solicitud de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV, no se realizará hasta tanto la autoridad administrativa pueda realizar la verificación de garantía de derechos e informe de ello a la Autoridad Migratoria.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

**ARTÍCULO 29. Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) para niños, niñas y adolescentes.** Los niños, niñas y adolescentes que reúnan los requisitos señalados en los numerales 1,6 y 7 del artículo 14 de esta Resolución, podrán solicitar la expedición Permiso por Protección Temporal (PPT). La aplicación al mencionado permiso la hará alguno de los padres, adulto responsable o autoridad administrativa, según corresponda.

**ARTÍCULO 30. Expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) para niños, niñas y adolescentes.** La expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) a un niño, niña o adolescente se realizará de forma presencial, previa cita otorgada por la Autoridad Migratoria bajo los siguientes presupuestos:

1. Para niños, niñas y adolescentes acompañados por sus padres, se deberá presentar el documento aportado en el Pre- Registro Virtual y el documento que dé cuenta del parentesco.
2. Para niños, niñas y adolescentes que se encuentren acompañados por adultos responsables de su cuidado, además del documento aportado en el Pre- Registro Virtual, se presentará el documento en el que se otorga el cuidado o la custodia al mencionado adulto.
3. Para niños, niñas y adolescentes vinculados a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) y adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) se realizará a la autoridad administrativa competente, quien solo deberá presentar el auto de apertura del PARD o la providencia judicial que impuso la respectiva sanción, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la presentación de los documentos adicionales con los que cuente la autoridad administrativa.
4. Para niños, niñas y adolescentes frente a los cuales la Autoridad Migratoria haya evidenciado una posible amenaza o vulneración de derechos, la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) se realizará hasta tanto la autoridad administrativa competente, haya realizado la verificación de garantía de derechos e informado de ello a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En caso de que no se hubieran encontrado derechos amenazados o vulnerados y así lo haya informado la autoridad administrativa a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se expedirá el Permiso por Protección Temporal (PPT) a favor del niño, niña o adolescente, aun cuando no se hubieran presentado los documentos de los que trata el literal b del numeral 3 del artículo 5 de esta Resolución, y/o en el que se otorga el cuidado o custodia al adulto responsable.

**ARTÍCULO 31. Actualización de la información de niños, niñas y adolescentes:** Dentro de los 30 días hábiles siguientes a que los niños o niñas cumplan 8 años, sus padres, el adulto que ejerza su cuidado o la autoridad administrativa según corresponda, deberá solicitar la cita para la actualización de los datos biométricos ante la Autoridad Migratoria.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

De igual forma, en caso de adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deben solicitar la respectiva cita en el plazo mencionado para la actualización de sus datos biométricos, y seguir cobijados por el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.

**ARTÍCULO 32. Priorización:** En coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los migrantes venezolanos que hayan culminado sus estudios de educación media y no hayan podido recibir el correspondiente título de bachiller, por no ser titulares de un documento de identificación válido en el territorio nacional, serán priorizados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de la etapa de Registro Biométrico Presencial, para la autorización y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

De igual forma, en coordinación con las autoridades administrativas, los niños, niñas y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) y adolescentes y jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), también serán priorizados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de la etapa de Registro Biométrico Presencial para la autorización y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

**ARTÍCULO 33. Cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Los niños, niñas y adolescentes quedan exonerados de las causales de cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT) contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 20 de esta Resolución, puesto que no pueden incurrir en infracciones a la normativa migratoria, su presencia no puede ser considerada inconveniente o un riesgo para el país, y no se les puede atribuir responsabilidad por falsedades o inconsistencias documentales.

De igual forma, si un adolescente titular de un Permiso por Protección Temporal (PPT) comete una infracción al ordenamiento jurídico colombiano e ingresa al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), conforme al parágrafo 1 del artículo 24 de esta Resolución, seguirá siendo titular del PPT.

**ARTÍCULO 34. Niños, niñas y adolescentes solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado representados por una autoridad administrativa.** Conforme al artículo 2.2.3.1.6.5 del Decreto 1067 de 2015, en caso de niños, niñas y adolescentes solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, que estén siendo representados por una autoridad administrativa, para optar por el Permiso por Protección Temporal (PPT), la mencionada autoridad debe valorar los motivos por los cuales el niño, niña o adolescente salió de la República Bolivariana de Venezuela, su opinión, la de sus familiares en caso de que sea pertinente, y regirse por el principio del interés superior, y determinar si se opta por el Permiso por Protección Temporal (PPT) en favor del niño, niña o adolescente o si se continúa con el procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

En caso de que se desista de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a favor de un niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien comunicará a la Unidad Administrativa Especial Migración

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

Colombia, el acto administrativo en virtud del cual se archiva la solicitud de refugio por desistimiento voluntario.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 35. Salvoconducto de Permanencia del Solicitante de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.** De conformidad con el artículo 17 del Decreto 216 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015, en el marco del trámite de la solicitud de la condición de refugiado, el solicitante de nacionalidad venezolana y sus beneficiarios:

1. Tendrán la obligación de incluir y actualizar su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV, en los términos de la presente Resolución.
2. Podrán, sin afectar su condición de solicitantes, ni su procedimiento de refugio, aplicar para el Permiso por Protección Temporal (PPT).
3. Una vez sea autorizado el PPT y en concordancia con el artículo 16 del Decreto 216 de 2021, tendrán la opción de escoger, si desean continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si optan por el Permiso por Protección Temporal (PPT).
4. Si deciden desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberán manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, para que su Permiso por Protección Temporal (PPT) les sea expedido.

Si no se les autoriza la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), continuarán con su procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo titulares del salvoconducto SC2.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el acto administrativo en virtud del cual se archiva la solicitud de refugio por desistimiento voluntario.

**ARTÍCULO 36. Transición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) al Permiso por Protección Temporal (PPT).** De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021, a partir de esta fecha no se expedirá ningún Permiso Especial de Permanencia (PEP) nuevo, y todos los Permisos Especiales de Permanencia cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF, que se encuentren vigentes, quedarán prorrogados automáticamente hasta el 28 de febrero de 2023, y se podrá descargar la correspondiente certificación

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021"

de vigencia a través del enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/consultarVEN/>.

**Parágrafo 1.** Los titulares del Permiso Especial de Permanencia (PEP) que no hubieren podido renovarlo dentro de los plazos establecidos para dicha renovación, podrán acceder al certificado de validez de su Permiso Especial de Permanencia (PEP) en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/venezuela/pep>, el cual estará habilitado desde la publicación de la presente Resolución hasta el 28 de febrero de 2023.

**Parágrafo 2.** Los migrantes venezolanos que en virtud de la Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y de la Resolución 2359 del 29 de septiembre 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cumplen con los requisitos para la expedición del Permiso Especial de Permanencia y no pudieron obtenerlo dentro del plazo establecido en dichas resoluciones, podrán hacerlo en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/venezuela/pep>, el cual estará habilitado por un término de 3 meses desde la publicación de la presente resolución.

**Parágrafo 3.** El Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF), podrá expedirse para aquellos a quienes autorice el Ministerio del Trabajo hasta 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 19 del Decreto 216 de 2021, y con una vigencia máxima hasta el 28 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO 37. Obligaciones del migrante venezolano.** Todos los migrantes venezolanos contemplados en el artículo 4 del Decreto 216 de 2021 y en el artículo 2 de la presente Resolución, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Incluir su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV. Aquellos que no cumplan con esta obligación antes del 2 de septiembre de 2023, estarán sujetos a los procedimientos administrativos migratorios sancionatorios respectivos, con las consecuencias a que haya lugar.

2. Solicitar y acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT) antes del 1 de marzo de 2025 y con posterioridad a la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV, si su intención es permanecer en el territorio nacional a la terminación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. Aquellos que pudiendo acceder al PPT y no lo hicieron, estarán sujetos a los procedimientos administrativos migratorios sancionatorios, con las consecuencias a que haya lugar.

3. Tramitar y obtener una visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo los requisitos contemplados en la normatividad vigente, antes del 28 de mayo de 2031, si su intención es permanecer en el territorio nacional a la terminación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. Aquellos que pudiendo acceder a una visa y no lo hicieron y permanecieron en el territorio nacional, estarán sujetos a los procedimientos administrativos migratorios sancionatorios, con las consecuencias a que haya lugar.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021*”

**ARTÍCULO 37. Vigencia y derogatoria.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su la publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

***PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE***

Dada en Bogotá D.C. a los

**JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**  
Director General Migración Colombia